Trelew, 22 de noviembre de 2023.

VISTOS: Estos autos caratulados “T. G., G. P. c/ T., J. R. s/ Alimentos” (Expte. N° 202- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el pedido de aclaratoria interpuesta por las Dras. María Alejandra Oña y Natalia Almendra en carácter de letradas patrocinantes de la Sra. G. P. T. G. mediante el escrito ID 1282231 del 31/10/2023 respecto de la Sentencia Definitiva de Familia N° 06/2023 del 23/10/2023 (fs. 115/123vta.).

Y CONSIDERANDO:

I.- Que las mencionadas letradas exponen la necesidad de aclarar el proceso de actualización del piso mínimo de la cuota alimentaria, establecido en la Sentencia Definitiva de Familia N° 06/2023 en la suma de $75.000 referido a que el monto se actualizará cada seis meses, vinculado proporcionalmente a los aumentos en la beca o subsidio correspondiente. Destacan la incertidumbre generada por la falta de especificidad en la normativa municipal ante la ausencia de una ordenanza que detalle el índice de actualización, indicando que los aumentos históricamente han seguido a los incrementos salariales municipales, pero sin precisiones sobre el tiempo o el porcentaje de aumento. Argumentan que la resolución actual genera incertidumbre, especialmente considerando la inflación en el país y la necesidad de satisfacer las necesidades de los beneficiarios, en este caso, cuatro niños. Solicita que se aclare el proceso de actualización, estableciendo un criterio específico en caso de que la beca o subsidio no experimente aumentos.

II.- Corresponde poner de resalto que el mentado remedio sólo procede ante los casos expresamente previstos por la norma (art. 168 del C.P.C.C. de aplicación por vía del art. 16 de la ley V- N° 84). En este sentido, ha dicho la doctrina, que “generalmente los códigos procesales contienen normas que posibilitan la aclaratoria de las sentencias cuando resultan oscuras, es decir pocos claras, o si han omitido decidir alguna petición, o si se han deslizado en el fallo errores materiales de poca trascendencia. En estos casos se admite la corrección o integración del pronunciamiento, siempre que no se altere sustancialmente el mismo; en otras palabras, se permite la enmienda si la aclaración no cambia el sentido de la sentencia, esto es, si no la transforma en grado superlativo, ya que si se pretende esto habrá que utilizar en cada caso el recurso idóneo para tales fines” (conf. Hitters, Juan Carlos, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, Librería Editora Platense, La Plata, Año 1988, pág. 167 y ss).

Todo pedido de aclaratoria conlleva como finalidad, a tenor de lo dispuesto por el art. 168 del Código Procesal Civil y Comercial citado, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión de la sentencia aunque, en todos los casos, sin alterar lo sustancial de la decisión, pues la misión del tribunal consiste, en este sentido, en enmendar, aclarar y completar su fallo.

Podemos decir que la aclaratoria es una instancia de la cual se sirve el juez para corregir, de oficio o a pedido de las partes, los errores u omisiones en los que se puede haber incurrido al dictar una sentencia definitiva o interlocutoria o aclarar algún concepto obscuro, pero, claro está sin alterar su sentido.

Desde tal perspectiva, a poco que se analiza el remedio solicitado, el mismo no puede prosperar, toda vez que el requerimiento excede el acotado marco de actuación que prevé la norma al no vislumbrarse ninguna cuestión que, por haber sido expuesta en forma confusa u obscura o importe un error material u omisión, pudiera dar lugar a un pedido de aclaración. Por el contrario, la petición de modificación del modo de actualización de la cuota alimentaria dispuesta excede la finalidad del instituto en análisis en tanto pretende modificar o extender el contenido de lo resuelto.

Sin perjuicio de ello, no abunda poner de resalto que en el ámbito del derecho familiar las decisiones tomadas no adquieren la calidad de cosa juzgada material. Este principio implica que las resoluciones adoptadas no son inmutables ni definitivas en el tiempo. A diferencia de otros campos legales, donde la cosa juzgada material impide la reconsideración de un asunto ya decidido, en el derecho familiar, la dinámica de las relaciones y circunstancias familiares permite que las decisiones sean objeto de revisión y modificación.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la Sra. G. P. T. G., a través de sus letradas patrocinantes, mediante el escrito ID 1282231 del 31/10/2023.

II) Regístrese, notifíquese y cúmplase con la devolución ordenada.

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 100 DE 2023 - SIF.- CONSTE.-** ----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO